

otro, aunque haya satisfecho alguna parte ó el todo de lo que le corresponde, no por esto queda eximido de dicha pensión que deberá satisfacer por el nuevo término de dos años que igualmente, se contarán como el artículo primero desde el día de su ingreso.

3º Cesarán de satisfacer la referida pensión los que ya lo hubieren hecho en dos ó más años; pero sí pagarán la cantidad que deban y corresponda á los productos de sus parroquias hasta esta fecha.

4º Antes de expedirles sus despachos en la secretaría de cámara y gobierno, presentarán las fianzas de estilo, de lo que ninguno quedará exceptuado, y si responsable la secretaría siempre que entregare estos despachos sin este requisito, así como á ninguno se admitirá instancia de promoción ó permuta, ni otra gracia si de hecho no justificare haber pagado, y no adeudar de lo debido pagar, segun lo que por esto va establecido.

Y para que tenga su puntual y debido cumplimiento, le dirijo á V. esta por cordillera, para que lo haga á los párrocos de su demarcación: y los que en clase de interinos desempeñaren en algunas parroquias, deberán remitirle á la verdad posible un estado de los productos de ellas, con expresion de lo que hubieren satisfecho y adeudaren, manifestándole los documentos que deben parar en su poder, y compruebe los enteros hechos en esta Secretaría.—Lo que igualmente digo á V. de orden de S. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes devolviéndola á esta Secretaría.—México, Mayo 30, de 1828.

TERCIA EPISCOPAL.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

“El 21 de Enero de 1867 se expidió por esta Secretaría la siguiente circular:—Ha llamado la atención del E. é I. Sr. Arzobispo, que muchos de los señores curas interinos ó encargados no cumplen con la obligación que tienen de entregar en esta Secretaría la terna episcopal, lo que dá motivo á que se desatiendan los benéficos objetos á que ese fondo está destinado. Por esto pues S. E. I. me ordena prevenga á dichos señores curas, como lo hago por esta circular, que presenten en esta oficina los cuadrantes de su respectiva parroquia y con ellos la parte que corresponde á la terna episcopal, ó acreditar tenerla cubierto ó disponible, en el concepto de que los cuadrantes deberán traer formal juramento, y comprenderán toda clase de entradas, pues nunca han debido limitarse á solos los ingresos de bautismos, matrimonios y entierros.—Y como la mayor

parte de los señores curas á quienes se dirije la circular inserta no han cumplido con la prevencion que contiene, los señores gobernadores de la Mitra me manda la repita por conducto de V., pues tal vez por no haberse recibido en algunas parroquias, es la razon de la falta de cumplimiento que ahora ponen al cuidado de V.—A los señores curas que no han ejecutado lo que se ordena, los mismos señores gobernadores les fijan el plazo de un mes para verificarlo, contándose este tiempo desde la recepcion de la circular, de la que hará V. acusen recibo.”—Dios guarde á V. muchos años.—México, Junio 7 de 1869—Dr. Tomás Baron, secretario.

TERNA.

CIRCULAR Señores Curas &c.

Deseando proceder el Illmo. y venerable Cabildo Metropolitano, conforme á lo dispuesto en la ley de 24 de este mes, á la formacion de una terna de eclesiásticos en quienes concurra las circunstancias prevenidas por los sagrados cánones, y de los que el gobierno propondrá uno por llenar la vacante de este Arzobispado: y siendo este asunto de tanta importancia y trascendencia como que se interesa el bien de la Iglesia, y muy particularmente el de esta Diócesis, el señor vicario capitular ha acordado: que en todas las parroquias é iglesias de este Arzobispado, se hagan rogaciones públicas, en el modo y orden que á los señores curas y prelados les dicte su zelo y posibilidad á fin de impetrar de Dios Nuestro Señor asista con sus soberanas luces al Illmo. Cabildo en la formacion de la terna, y al Exmo. Sr. Presidente interino en la eleccion de la persona, que debe proponer á su Santidad.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Mayo 29 de 1839.—Francisco Patiño, secretario.

TESTAMENTOS.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

El señor juez de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado acaba de manifestarnos, que en las muchas ocasiones que salió á la visita de los curatos, ya como secretario de cámara y gobierno del Exmo. Sr. Arzobispo difunto, ya como visitador general nombrado por su Exa., notó siempre con justa admiracion el corto número de testamentos que se presentaban para que se diesen por cumplidos, en cuanto á lo pidoso, sin embargo de que se prevenia que los albaceas los presentasen durante la misma visita: que ahora con motivo de estar á su cargo el enunciado juzgado, no había tenido ménos

comparezca en secretaría á hacer el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, cuya diligencia se anotará á continuacion del presente título. Dado, firmado de Nos, sellado con el de las armas de esta santa iglesia, y refrendado por nuestro infrascrito de cámara y gobierno en México á.....de.....de mil ochocientos.....
—Título de juez eclesiástico de la parroquia de.....
expedido á favor de.....—Registrado en el lib.....

TITULO DE CURA INTERINO.

Nos el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, &c.

Por cuanto ha resultado vacante el curato de..... y nos corresponde privativamente nombrar sugeto idóneo que temporalmente se haga cargo de su administracion espiritual: por tanto, hallándonos persuadidos de que concurren las circunstancias que se requieren en el.....le nombramos y destinamos para cura interino de la mencionada parroquia, y le encargamos la administracion de esta feligresía por el tiempo que fuere conveniente, y á nuestro juicio no diere motivo de variar y encargar á otro la administracion de ella, dándole al efecto nuestra licencia y facultad para administrar á los feligreses de la misma los santos sacramentos, y ejercer las demás funciones del cargo parroquial, con el zelo, prudencia y virtudes, que corresponden al buen desempeño de su ministerio, sobre lo cual le exhortamos y gravamos su conciencia. Igualmente le prevenimos, que procure y fomente la instruccion y buenas costumbres de sus feligreses, exhortando á los padres é hijos de familia sobre la obligacion respectiva que tienen de enseñar y aprender la doctrina cristiana, asistir á las pláticas parroquiales, y escuelas de primeras letras, dedicarse al trabajo de industria ó agricultura, ú otra ocupacion honesta que les sea útil, manifestándoles que el ocio, la turbacion del orden público, la desobediencia á los superiores, son incompatibles con la observancia de la ley de Dios, y estorban su felicidad espiritual y temporal, en que tanto se interesa un parroco celoso. Tambien le prevenimos, reciba por inventario los vasos sagrados, alhajas, libros y archivo, cuyo requisito no omitirá; quedando entendido de responder bajo igual formalidad.

Y para que al sobredicho cura interino se guarden, y contribuyan los honores, emolumentos y derechos que corresponden,

mandamos á todos los feligreses, y moradores de la mencionada parroquia, le respeten, obedezcan y reconozcan por tal, prestando la sumision debida por los verdaderos hijos de la Iglesia, al pastor inmediato que por su autoridad legitima se les envia. A cuyo efecto mandamos expedir este Título, firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro Secretario de cámara y gobierno, en México á.....de.....de mil ochocientos cincuenta y.....F.....Por mandado de S. S.....Título de Cura interino de.....expedido á favor de.....Registrado á fojas....del libro.....

TITULOS SUPLETORIOS.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Habiendo llegado á entender el Illmo. Sr. Arzobispo que la mayor parte de los curatos de esta Diócesis carecen de los documentos indispensables que acrediten la propiedad, y antiguo dominio sobre los bienes raices que poseen, ha creido necesario disponer que los que se hallen en este caso, procedan desde luego á formar títulos supletorios por medio de informacion de testigos, á cuyo efecto ocurrirán al juez respectivo, para que tomando estas informaciones declare que ellas suplen los títulos primordiales.—S. S. I. encarga á V. mucho cuide del puntual cumplimiento de tan importante disposicion, no ménos de que ella produzca sus efectos sin estrépito, pues esto daría lugar á llamar la atencion de las autoridades.—Renuevo á V. las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Agosto 20 de 1852.—Lic. Joaquin Primo de Rivera, secretario.

TOMA DE POSESION

DE CURATOS.

CERTIFICADO. En la ciudad de México á.....de.....de mil ochocientos treinta.....ante mí el secretario, y testigos que suscriben: D. Miguel de Jesus Irisarri, alguacil mayor de este Arzobispado, á quien conosco, dijo: que respecto á que el.....está nombrado por el Illmo. Sr. Arzobispo cura propio de la parroquia de.....y que su reñoría ha mandado se le entre en posesion del expresado beneficio parroquial, y no pudiendo el otorgante pasar en persona á verificarlo, por el presente, y en aquella vía y

forma que mejor en derecho se requiera, otorga que dá su poder amplio el que baste, sea necesario, mas pueda y deba valer para que representando su propia persona, derechos y acciones, dé y entre en posesion al citado..... del enunciado curato, y de cuanto le toque y pertenezca de fuero y de derecho, usos, costumbres y servidumbres sin reservar cosa alguna, con arreglo á todo lo prevenido en los despachos que se le expiden por esta Secretaría, que para ello, su anexo, incidente y dependiente, le confiere este poder sin limitacion alguna: y así lo otorgó y firmó, siendo testigos.....

Carta II del V. Sr. Palafox á los curas y beneficiados de la Puebla de los Angeles. Cap. 1.—De la formacion con que han de ser recibidos los beneficiados cuando ván nuevamente á sus partidos.

Porque en todo es conveniente que haya forma eclesiástica, regular y ordenada, y mas en aquellos que han de ser maestros de virtud y ejemplo en los seculares, y pastores inmediatos de sus almas, y que los feligreses hagan concepto del oficio, y ministerio del cura con aquella estimacion que se le debe; ordenamos, que en los recibimientos y primer ingreso del cura ó beneficiado en su cabecera, al tiempo que vá con la provision á tomar posesion de ella, se guarde la forma siguiente.

2. Luego que fuere promovido ó proveido cualquiera de los beneficiados, avise al vicario que estuviere en interin, diciéndole el dia que podrá llegar á tomar posesion. Y encargamos al que estuviere por vicario, que desde aquel dia comience á acreditar, y poner en debido concepto al cura proveido con sus feligreses, asegurándoles de sus letras, virtud, condicion y otras buenas partes, para que entre estimado y acreditado, y pueda más eficazmente, bien oído y recibido, promover el servicio de Nuestro Señor.

3. Para el dia que entrare llamará el vicario, á los indios principales de las cabezas, y si quisieren podrán, á alguna distancia del lugar salir á recibirlo; y se permite que usen, en señal de alegría, de trompetas, como lo acostumbran con los alcaldes mayores; pero sin sacar cruz, ni palio, ni pendones, ni otras insignias, solo reservadas á los preladados, de las cuales no pueden usar, ni los visitadores generales, ni particulares nuestros, si no fueren obispos; pero excusando el fausto, podran usar de cualesquiera comedimientos y actos de urbanidad, y estimacion del promovido.

4. Ha de ir derechoamente á la iglesia ántes de llegar á otra parte, en donde arrodillandose haga breve oracion, y allí seña-

le el vicario la hora en que se le ha de dar la posesion, encargando que todos asistan. La comida sea por cuenta del vicario el primer dia del hospedaje, y á la tarde ó el dia siguiente, habiendo tocado primero las campanas á llamar á los feligreses, se le dará la posesion en la forma siguiente.

5. Asentaránse el vicario y beneficiado que vayan con sobrepellices, en dos sillas, ó algun banco en el presbiterio al lado de la epístola, y con ellos si hubiere algun otro sacerdote, y no al lado del Evangelio, que este lugar es solo del prelado, y los feligreses en los bancos de la iglesia, y se leerá por el notario la provision del señor virey en primer lugar: y siempre que nombren la persona real, se descubran y levanten todos: y cuando nombraren al señor virey ó prelado, se descubran y no se levanten, y despues lean á la letra la relacion canónica y título: y hecho esto, y entendido por todos, el vicario que ha de preceder hasta allí al cura promovido, ponga sobre su cabeza la provision y títulos, y diga que la obedeca, y que en virtud del mandamiento de posesion, se la dá y lo pone en ella: y luego lo lleve al altar, y hecha reverencia, despliegue los corporales, en él estarán plegados, y los vuelva á plegar: y luego vaya al lado de la epístola, y lea cinco oraciones: *Sub una conclusionem*, que estarán registradas en el misal, no cantadas, sino rezadas, una del Espíntu Santo, otra de la Virgen, otra *pro Rege*, otra *Deus, qui inter Apostolicos*, otra *pro Congregatione, et familia*; y hecho, le entregue las llaves de la iglesia, bautisterio y sacristia, y esto baste para entenderse haber tomado posesion.

6. Tomada, reciba el cura la bendicion del Santísimo con una breve oracion interior, y se suba al púlpito que estará preparado con su paño, y persignándose hará una plática al pueblo de media hora, diciéndoles, cómo viene á serles pastor, y cuidar de sus almas, y los buenos deseos que trae de ayudarlos en todo y aliviarles en cuanto pudiere todos sus cuidados, y cuanto ha estimado serlo de personas tan dóciles y virtuosas, y que espera en Nuestro Señor, que le ha de comunicar luz para enseñarles y guiarles por caminos de perfeccion y verdad, y que así solo lo pidan, y otras razones de esta calidad, claras, llanas y modestas, con alguna exornacion si quisieren, pero sin prolijidad, y ni pase de media hora la plática; y hecho esto, se cante una antífona á la Virgen, y diga la oracion: *Pro actione gratiarum, y Deus qui corda*; y otra á la Virgen, que están en el misal.

7. El dia siguiente, ó aquel si quisiere, se entregue de todos los bienes de la Iglesia, y despues vayan á las visitas con el vicario para que lo conozcan y reciban, pero no es necesari-

rio usar de esta forma; y al entregarse de los bienes de la parroquia haya en todo buena cuenta y razon, é intervencion de los españoles, mayordomos, ó de los gobernadores y fiscales indios segun fuere el beneficio. Y si fuere el vicario el promovido al partido que sirve él mismo de vicario, le dé la posesion en esta forma el beneficiado más cercano, ú otro á quien se cometiere por nuestra provision; y avise el beneficiado racion electo á la Secretaría del entrego y posesion, y si ha hallado algunas alhajas mas, ó ménos de las que en esta se le dió por memoria, y esto se guarde y cumpla, pena de veinte pesos al vicario que la diere, y al cura beneficiado que de otra suerte, sin nuestra licencia la tomare

TOMO REGIO.

Real cédula, que contiene 20 capítulos para el Concilio Provincial de esta Nueva España.

El rey: muy RR. en Cristo arzobispo de las Indias é Islas Filipinas de mi consejo, bien sabéis la obligacion que me incumbe en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de mis reinos, de los derechos de mi patronazgo real, de la proteccion que debo á los cánones, y de la regalía anexa á la corona desde los principios de esta monarquia á promover la congregacion y celebracion de Concilios nacionales ó provinciales, indicando los puntos que se han de tratar en ellos; y asistiendo mis vireyes y presidentes de las audiencias, y por su ausencia ú ocupacion, quien haga sus veces para proteger al Concilio, y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdiccion, patronazgo y preeminencia real. Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocacion, en ningunos más propriamente que en los presentes por lo tocante á esos mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, para exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, sustituyendo las antiguas y santas, conformes á las fuentes puras de la religion y restableciendo, tambien la exactitud de la disciplina eclesiástica, el fervor de la predicacion á los que aun gimen bajo de la gentilidad, para atraerlos al gremio de la Iglesia, y confortar, é instruir á los que ya estan en él. La necesidad del Concilio Provincial me fué representada por algunos zelosos preladados de esas religiones, y al mismo tiempo se vió la decadencia de la disciplina monástica, no solo en lo interior de sus observancias, sino tambien en lo exterior, por la falta de subordinacion á los diocesanos, en todo aquello que los cánones y las leyes disponen, además de lo que el estado presente de las cosas exige, conviniendo en lo mismo otras representaciones de ministros míos muy autorizados, residentes en esos do-

minios: todo lo mandé examinar, y arreglado el método práctico con que el Concilio puede celebrarse en cada provincia al teror de la cédula ó tomo régio, he venido en preveniros, que poniendocs de acuerdo con mi virey y capitan general de esas provincias, fijéis el término y tiempo de celebrar el Concilio Provincial con vuestros sufragáneos, guardando con su convocacion y celebracion, lo que los cánones y leyes de mis reinos disponen con el asunto, y os encargo propongáis, tratéis y arregléis todos los puntos pertenecientes á la disciplina, y principalmente los siguientes.

1º Que si algun motivo hubiere que retardare la celebracion del sínodo, se examinará por el virey ó presidente respectivo de la real audiencia, y en tal caso no se pasará á él interin no estén venidos de acuerdo con el metropolitano cualesquier dificultades previas que sean afectadas, ó inventadas para dilatar tan santa obra; lo que no es creible, en el firme supuesto de que no contiene resulten disturbios de lo que se busca para infundir la mejor concordia y armonía en todas las clases del clero entre sí, y para estimular el recto y zeloso uso de sus edificativas funciones á beneficio de los fieles y de nuestra santa religion católica.

2º Que en las convocatorias que despache el metropolitano á cada uno de sus sufragáneos inserte la cédula, ó tomo régio para que se entre al objeto de la convocacion, y pueda venir instruido de los hechos particulares de su Diócesis.

3º Que el Concilio Provincial examine los excesos que cometen en la exaccion de derechos los subalternos de sus tribunales eclesiásticos, y sobre ello se ponga el remedio, atendiendo al arancel real, y cruzando la exaccion de derechos en aquellos casos, y cosas que el Concilio de Trento lo prohíbe, y manda despachar graciosamente.

4º Que los párrocos tampoco hagan exacciones indebidas á sus feligreses, y se corrija donde todavia subsista el abuso de llevar los curas sínodo á costa del real patrimonio en aquellas parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes, por no ser justo gravar indebidamente al erario real teniendo contra sí tantas cargas de justicia, para la administracion de ésta, y de esas remotas provincias.

5º Que se arregle (teniendo presente el catecismo Romano, llamado del Concilio) un catecismo abreviado escrupulosamente extractado del Romano, á fin de que los fieles reciban la pura y santa doctrina de la Iglesia con uniformidad y con la autoridad conveniente del Concilio Provincial, deputando teólogos doctos y timoratos, que hagan este catecismo y revisandole con diligencia el Concilio Provincial, pues de esta suerte

que notar, no habiéndose presentado en los cuarenta y tantos días que cuenta de despacho ni un testamento y que preguntando á los notarios la causa de esa indolencia de los albaceas, le han respondido que cuando mas son uno ó dos los testamentos que ocurren anualmente, no obstante que por ser escribanos reales algunos de ellos les consta que son muchos los que se otorgan en esta capital, y es á todos notorio por las personas de facultades que continuamente mueren.

Que este abandono y criminosa desidia de los testamentarios, al paso que son perjudiciales á ellos segun el dictamen de varios AA.: porque pecan mortalmente en no ejecutar cuanto ántes las últimas voluntades de los testadores, faltando á la confianza y fidelidad que á éstos debieron, y como dice nuestro Concilio I Mexicano, en gran cargo de sus conciencias han dejado y dejan de cumplir muchos testamentos y mandas pías de largo tiempo acá por negligencia y por otros intereses y ocasiones; lo son tambien á los mismos testadores, pues como previene el propio Concilio, las ánimas de ellos no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus últimas disposiciones, ántes en la tal dilacion son mucho defraudadas; y es finalmente perjudicial al bien público, porque carece del que tendría si se fundasen luego las capellanías y otras obras piadosas.

Que el citado Concilio para estrechar á que se cumplan los testamentos dentro de un año que quiere se cuente desde la muerte del testador, lo mandó así so pena de excomunion mayor y seis pesos de minas aplicados segun pareciere al prelado; y el III así mismo mexicano, conforme á lo dispuesto por el Tridentino, manda tambien el pronto cumplimiento de las últimas voluntades, y á los curas que no permitan salga la cruz de la parroquia para los entierros de los que hubieren fallecido con testamento hasta que los albaceas se lo hayan exhibido, ó á lo ménos aquellas cláusulas auténticas ó fehacientes que tratan de lo que el testador dispuso acerca del lugar de sepultura, misa y legados píos.

Que lo mismo mandan los Concilios Limense y otros, disponiendo lo propio las sinodales de Caracas aprobados por real cédula de 17 de Junio de 1696, en la constitucion núm. 119, tít. 12, de los entierros y expresando el acordado del Consejo, que se concedia el paze llanamente á esa constitucion para que los ordinarios sin perder tiempo cuiden en lo que les tocara de cumplir las últimas voluntades: que siendo los señores arzobispos y obispos y este cabildo en la actual sede vacante como delegados del Papa, ejecutores de dichas últimas disposiciones conforme á lo resuelto por todos los decretos y santo Con-

cilio de Trento nos toca indubitablemente hacer cumplir y ejecutar cualesquiera testamentos, capellanías y obras pías que dejaren prevenidas los fieles, aunque por sus fundaciones lo prohiban; y pasado el año fatal sin haberlo ejecutado los albaceas, compelerlos hasta con censuras á que lo verifiquen, exhiban los testamentos y dén razon de lo que hubieren hecho, castigándoles si resultaren culpables segun el referido Concilio III.

Y últimamente que en la expresada representacion solo animan al mismo señor juez los fines de descargar en esa parte su conciencia, cumplir con sus obligaciones, evitar ofensas á Dios provenientes de la indicada negligencia, y cooperar en cuanto le sea posible á que no continúe por lo que se interesa el bien público; pues sabe de algunas últimas disposiciones en que hay varias obras pías que no se han cumplido, á pesar de los muchos años que han pasado del fallecimiento de sus fundadores, ni por consiguiente se han visitado los respectivos testamentos, acaso confiados los albaceas en la cláusula que como de estampilla ponen los escribanos, sobre que aquellos conceden todo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus voluntades aunque se ha pasado el que las leyes señalan; cuyo comun error debe despreciarse por ser contra el espíritu de la 6ª, tít. 10, partida 6ª cuando dice: débese trabajar que lo cumplan en todas quinzas á lo mas tarde hasta un año despues de la muerte del testador, mayormente cuando ningun particular conforme a la ley 32, título 9, de la propia partida tiene facultad para impedir, alterar ni mudar lo que es de derecho público civil ó eclesiástico.

Enterado, pues, este cabildo de la referida representacion y de los medios que en su conclusion se proponen para remediar los indicados males, y habiendo meditado con detenida reflexion las sólidas razones de hecho y de derecho en que se funda, ha tenido á bien determinar por ahora, y mientras acueria providencias que por sin duda seran mis desagradables á quienes comprendan, que se ponga á Vdes. esta órden circular como se ejecuta, recordándoles la obligacion que tienen de observar lo dispuesto por el citado Concilio III Mexicano y sinodales de Caracas, segun y en la forma que queda relacionado, y que deben hacerlo entender siempre y cuando lo crean oportuno á los albaceas y testamentarios que hayan sido y lo sean en lo sucesivo de las últimas disposiciones, dando cuenta lo más pronto que sea posible al propio juzgado, de las que Vdes. averiguaren que aun no se han cumplido y visitado, y de las que en adelante se otorgaren y no se cumplieren en lo piadoso, acreditándolo con la presentacion para la visita, luego

que pase el año del fallecimiento.

Y para constancia de que Vdes. quedan entendidos de todo lo que va expuesto para su más puntual y efectivo cumplimiento, (á cuyo fin debe copiarse en el libro de providencias) pondrán Vdes. á continuacion la razon acostumbrada, dirigiéndolo con ella al curato inmediato ó vicaría de pié fijo, segun el órden del márgen, y por el último de Vdes. á nuestra Secretaría de gobierno.—Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años.—Sala capitular de la santa iglesia Metropolitana, sede vacante de México.—16 de Abril de 1801.—Francisco Ignacio Gómez Rodríguez de Pedrozo, prevendado secretario.

TIMBRE.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Secretaría del gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.—Hecha consulta por varios señores curas sobre si los libros parroquiales están comprendidos en las disposiciones de la ley llamada del Timbre expedida en 1º de Diciembre del año próximo pasado, el Illmo. Sr. Arzobispo pasó este negocio á dictámen de uno de los señores promotores fiscales de la curia, y este funcionario ha manifestado que si todavía se diera fé pública á los certificados á la letra de las actas de los libros parroquiales, estarían estos comprendidos en la fraccion 77 de dicha ley; pero como las del registro civil y el código de procedimientos en su artículo 778, no admiten como prueba mas que las actas del registro civil, se infiere que los legisladores han querido dar á los libros parroquiales el valor de colecciones de documentos ó constancias puramente privadas, siguiendo el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado.—Conforme con este parecer el Illmo. Sr. Arzobispo, ha dispuesto lo comuniqué á Vdes. como lo hago, renovándoles mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Enero 29 de 1875.—Dr. Tomás Baron, secretario.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Secretaría del Arzobispado de México.—El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien disponer trascriba á Vdes. para su gobierno, como lo verifico, la disposicion oficial en que consta que los libros parroquiales no están comprendidos en el número de los que segun la ley respectiva deben llevar estampilla.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y credito público.—Seccion tercera.—Mesa tercera.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de V. núm. 87, fecha 14 del mes que cursa, en que inserta el del Jefe político de Huachinango, consultando á solicitud del párroco de aquel lugar, si los libros en

que se registran las partidas de bautismos y casamientos deben llevar estampilla, y se ha servido acordar conteste á V., que no estando comprendidos en la ley, no deben llevar estampilla, pero que si usa de libros para contabilidad, éstos están en el caso de los de particulares.—Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1875.—Mejía.—C. gobernador del estado de Puebla.—Protesto á Vdes. mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Noviembre 28 de 1875.—Lic. Ignacio Martinez Barros, secretario.

TITULO DE CURA PROPIO.

Nos el Dr. D. Manuel Posada y Garduño, dignidad de maestros—cuelas de esta santa iglesia Metropolitana, y vicario capitular del Arzobispado.

Por cuanto en conformidad á lo dispuesto en derecho, y señaladamente por los Concilios Tridentino y Mexicanos: ha procedido librando edictos convocatorios, verificándose los exámenes sinodales, y sustanciándose por todos sus trámites el expediente del concurso, segun las leyes y usos vigentes en este Arzobispado. Siendo uno de los opositores..... quien en razon de tal cumplió con los deberes en él prescriptos: con maduro acuerdo, y persuadidos de que cederá en beneficio de la santa iglesia, le eligimos y señalamos para el servicio en propiedad de la parroquia de..... vacante por..... de su cura propio. Y mandamos al expresado..... compareciere ante Nos á hacer la protesta de la fé, y juramento acostumbrado. Y habiéndolo ejecutado puesto de rodillas, y su mano derecha sobre los santos Evangelios: Nos por la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo, comunicada á su Iglesia, le hicimos por la imposicion de un bonete, colacion y canonica institucion del expresado beneficio, á fin de que en su virtud, con legitima mision, pueda y deba regir la parroquia de..... dispensando á sus feligreses el pasto espiritual y saludable que conviene, predicando la divina palabra, administrando los santos sacramentos, y ejerciendo las demas funciones del ministerio parroquial con el zelo, prudencia y virtudes que corresponden á su buen desempeño, sobre lo cual exhortamos y gravamos su conciencia en descargo de la nuestra. Procurará asimismo fomentar la instruccion y buenas costumbres de sus feligreses, exhortando á los padres é hijos de familia sobre la obligacion respectiva que tienen de enseñar y aprender la doctrina cristiana, asistir á las pláticas parroquiales y escuelas de primeras letras, dedicarse al trabajo de industria ó agricultura,

si otra ocupacion honesta que les sea útil, manifestándoles que la ociosidad, la turbacion del orden público, la desobediencia á los superiores y autoridades constituidas, son incompatibles con la observancia de la ley de Dios, y estorban su felicidad espiritual y temporal, en que tanto se intereza un párroco zeloso. Le ordenamos tambien, que dentro de veinte dias siguientes al de su posesion en aquella parroquia, reciba por inventario de quien á la sazón estuviere encargado de ella, los vasos sagrados, alhajas, libros y archivo, firmando ámbos esta diligencia, y avisando dentro del término de un mes haberse ya practicado, y de estar ó no conforme la existencia á lo que expresa el inventario formal que debe haber en la misma, cuyos requisitos no se omitirán, pues en defecto de ministro encargado para entregar, deberá intervenir á la recepcion de alhajas y papeles un cura inmediato ó vicario diputado por éste, quedando entendido el que reciba, de que ha de responder bajo iguales formalidades.

Y para que al sobredicho cura se guarden y contribuyan los honores, emolumentos y derechos que corresponden, y los que han gozado y debido gozar sus antecesores, mandamos, que el alguacil mayor de este Arzobispado, á quien sus veces hiciere, le entre y deje en pacífica posesion del dicho beneficio; y bajo la pena de excomunion mayor mandamos á todos los feligreses, vecinos y moradores de la mencionada parroquia, le hayan y reconozcan por propio cura de ella, respetándole y guardándole la sumision debida por los verdaderos hijos de la Iglesia, al pastor inmediato que por su autoridad legítima se les envía. A cuyo efecto acordamos expedir este título firmado de Nos, sellado con el de las armas de esta santa iglesia, y refrendado por nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno en México áde.....de mil ochocientos treinta y.....F.Por mandato de S. S. Titulo de cura propio de la iglesia deexpedido á favor de..... Registrado á foj. libro 5.

TITULO DE JUEZ ECLESIASTICO.

Núm — Titulo de juez eclesiástico de..... Nos el Dr. D. Manuel Posada y Garduño, dignidad de maestros—cuelas de esta santa iglesia, y vicario capitular del Arzobispado, &c. Atendiendo á las buenas y loables prendas de virtud, ciencia y demás que concurren en la persona del..... y á que bien y fielmente desempeñará lo que por Nos

le fuere encomendado; por el tenor del presente le nombramos, elegimos y señalamos para juez eclesiástico del pueblo de.... y sus anexos, y le damos poder y facultad bastante para que por el tiempo de nuestra voluntad, y mientras otra cosa no dispusiéremos, pueda, segun lo hayan hecho ó debido hacer sus antecesores, oír, conocer, juzgar y sentenciar interlocutoria ó definitivamente cualesquiera causas civiles, que ante él vinieren, y sean de moderada suma que no pasen de cien pesos, exceptuando las beneficiiales, matrimoniales de inmunidad eclesiástica y criminales: pues en estas le damos facultad solamente para que ante notario, ó con dos ó tres testigos, reciba informacion sumaria y la remita a la secretaría ó al tribunal de justicia, para el ulterior giro que deba obtener: declaramos, que la dispense de amonestaciones, prévias al matrimonio, y las licencias de casar vagos y feligreses de otros obispados, aunque traigan la de su propio párroco, están á Nos reservadas. Asimismo reservamos el conocimiento de los matrimonios que se pretendiesen celebrar en virtud de dispensacion de la Santa Sede; pues en tal caso y en los de aparecer impedimento, nos deberá remitir todo lo actuado acerca de dichos matrimonios, para cuya celebracion no negaremos la licencia, si en su vista halláremos que corresponde darla. Tampoco tendrá facultad de dar permiso para que en capillas ú oratorios, no aprobados por Nos, se celebre el santo sacrificio de la misa; ni para demandar limosna, ni amonestar al que pretenda ser ordenado, ni le recibirá informacion, sin especial comision nuestra. Le autorizamos para que en los casos y causas que necesitare de auxilio civil, lo pueda pedir y demandar á las justicias seculares, á quienes de parte de nuestra santa Madre Iglesia, exhortamos y requerimos, á fin de que se lo den, e impartan entera y cumplidamente, procediendo en todo en la forma regular y sin contravenir al derecho. Y aunque reside en Nos la facultad de nombrar notario y demás ministros que necesite, le permitimos que proponga ante Nos las personas que fueren de su satisfaccion, para que á éstas, ó á las que lo sean de la nuestra, se despache Título en forma; quedando entendido, de que así éstas como el mismo juez eclesiástico, han de percibir solamente los derechos asignados en el arancel de este Arzobispado, ó por la costumbre aprobada y admitida en dicho pueblo. En su consecuencia mandamos á los vecinos y moradores, y sus agregados, hayan y reconozcan al citado..... por tal juez eclesiástico, y respectivamente le guarden y hagan guardar todos los honores y preeminencias que hayan gozado sus antecesores. Por último, ordenamos que antes de empezar á ejercer este empleo,